

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidos (2022)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 91001-33-33-001-2020-00011-00
Demandante: JACKELINE TENAZOA DÍAZ
Demandados: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA,
DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS y MUNICIPIO DE
PUERTO NARIÑO

Este medio de control fue presentado antes de la expedición del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹ y de la Ley 2080 de 2021², y en su auto admisorio³, entre otras cosas, se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que depositara la suma correspondiente a los gastos ordinarios de este proceso (numeral 5).

Sin embargo, como han transcurrido más de treinta (30) días sin que haya procedido en tal sentido⁴, se le **REQUIERE** para que lo haga dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta determinación so pena de decretarse la terminación del proceso conforme al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

1 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

2 “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley [1437](#) de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

3 16AutoAdmiteDemanda.pdf del expediente electrónico.

4 19ConstanciaSecretarialIngresoDespacho.pdf.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidos (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00098-00
DEMANDANTE	ALEX EUARDO GIAGREKUDO ACHANGA
DEMANDADOS	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante visible en el archivo “desistimentodemandada” del expediente electrónico.

Así las cosas, cabe precisar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que *«El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...»*.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 315 del Código General del Proceso también dispone que no podrán desistir de la demanda *«...Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello»* y, el artículo 316 de la misma codificación señala que *«El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas»*.

De esta forma, se tiene en este caso que: **i)** la apoderada de la demandante se encuentra debidamente facultada para desistir como da cuenta el poder a ella otorgado y, **ii)** no se ha proferido sentencia dentro de este medio de control, siendo entonces procedente el desistimiento presentado.

Así las cosas, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, para poder desistir de la demanda.

Ahora bien, pese a lo prescrito en el referido artículo 316 del Código General del Proceso, en cuanto a la condena en costas a la parte que desiste, revisada la conducta de la parte demandante, se encuentra que esta no obró con temeridad,

mala fe o que abusó de su derecho de acceder a la administración de justicia, razón por la cual no hay lugar a su imposición¹, más aún cuando no se ha admitido la demanda ni se ha celebrado la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada de la demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Dar por terminado el presente proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

¹ Consejo de Estado, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), Bogotá, D.C., sentencia de 26 de junio de 2008, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00174-00
DEMANDANTE	MATILDE RUIZ TEJADA
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Debe recordarse que, en este medio de control se pretende, en síntesis, la nulidad del;

- i. **Fallo de responsabilidad fiscal 003 del 26 de febrero de 2019** proferido dentro del proceso 2014-04871(80913-553-338) (págs. 20 a 43, 01DemandaAnexos.pdf) adelantado en contra de la demandante **«por la causación de un detrimento patrimonial al Estado»** por **\$39.694.347**.
- ii. **Auto 0179 del 20 marzo de 2019** (págs. 51 a 59, 01DemandaAnexos.pdf) que lo confirmó, notificado en estado del 27 de marzo de 2019.

Así mismo, el término de traslado de la demanda se encuentra vencido sin excepciones previas por resolver, y no se advierte el incumplimiento de requisitos de procedibilidad en este medio de control.

Sin embargo, revisada la actuación se constata que el expediente administrativo allegado por la entidad demandada se encuentra incompleto e incluye actuaciones correspondientes a otros procesos de responsabilidad fiscal distintos al aquí controvertido que dificultan su estudio, razón por la cual se le **REQUIERE** para que lo aporte en su totalidad y de manera organizada con la finalidad de analizar si es procedente dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es de advertir, que el expediente administrativo deberá incluir las **“ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES”** y, la totalidad del **“MATERIAL PROBATORIO”**

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”**.

relacionados en el fallo de responsabilidad fiscal controvertido (págs. 24 a 30, 01DemandaAnexos.pdf).

En consecuencia, se le concede el termino de cinco (5) días para tal fin, la Secretaría del Juzgado elaborará el oficio correspondiente con las advertencias de los incisos 1 y 3 del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

De igual forma, la Secretaría verificará e informará si el “*CD que contiene la totalidad del proceso*” de responsabilidad fiscal, relacionado como prueba documental en la demanda (pág. 16, archivo pdf 1) se encuentra digitalizado y obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00092-01
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES FIGUERO DO IPUCHIMA
DEMANDANDO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta los memoriales presentados por el apoderado de l parte demandante, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto de obedézcase y cúmplase en el sentido de archivar el proceso, previo la liquidación de gastos procesales.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00112-00
DEMANDANTE	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Es de precisar, que este medio de control tiene por génesis los Contratos de Aporte 138 y 139 de 2017, celebrados entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Cecilia de la Fuente de Lleras – ICBF Regional Amazonas y la Fundación Arquitectónica Esperanza Ambiental “FUNDA-ARQUESAM”, cuyo garante es la entidad demandante.

Así, se pretende¹ la nulidad de los siguientes actos administrativos:

En el Contrato de Aporte 138 de 2017

- i. Resolución 700 del 25-07-2018 que “*declaró el incumplimiento grave y se decretó la caducidad*” de ese contrato.
- ii. Resolución 704 del 27-07-2018 que resolvió el recurso de reposición en contra de la anterior resolución.

En el Contrato de Aporte 139 de 2017

- i. Resolución 701 del 25-07-2018 que “*declaró el incumplimiento grave y se decretó la caducidad*” de ese contrato.
- ii. Resolución 705 del 27-07-2018 que resolvió el recurso de reposición en contra de la anterior resolución.

Además, se pretende ordenar a la parte pasiva restituirle al demandante:

En el Contrato de Aporte 138 de 2017

¹ 01Demanda.pdf, pág. 9.

- **\$193.456.606** pagado al ICBF el 27-3-2019, realizado dentro de la actuación administrativa adelantada en ese contrato.

En el Contrato de Aporte 139 de 2017

- **\$112.416.626** pagado al ICBF el 3-4-2019, realizado dentro de la actuación administrativa adelantada en ese contrato.

Ahora bien, estudiada la documentación aportada con la demanda podría haber lugar a dictar sentencia anticipada conforme al artículo 182A² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, revisada la actuación³ se advierte que el auto admisorio no se notificó en los términos de los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues no se hizo el envío correspondiente al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada (Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co)⁴ y Ministerio Público (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)⁵ (27NotificacionDemandaLey1437).

Consecuencia de lo anterior el término de traslado de la demanda venció sin pronunciamiento alguno de la parte demandada y ministerio público.

Entonces, en atención al valor de las pretensiones, protección del patrimonio público, garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, y para evitar una eventual declaratoria de nulidad por indebida notificación⁶, se hace necesario ordenar notificar el auto admisorio en debida forma conforme a lo normado por los artículos 197 y 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

2 Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN*”.

3 Archivos pdf 27 a 31 del expediente electrónico.

4 Se envió mensaje a Karen Vanesa Sanchez Polo <Karen.SanchezP@icbf.gov.co>; lizzett.cardona@icbf.gov.co <lizzett.cardona@icbf.gov.co>

5 Se envió mensaje a ncaicedo@procuraduria.gov.co.

6 Numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación número: 91001-33-33-001-2019-00083-01

Ejecutantes: JULIO PARENTE CAYETANO, NELLY ENRÍQUEZ VANEGA,
FABIO ANDRÉS PARENTE ENRÍQUEZ y FRANCY MILENA
PARENTE ENRÍQUEZ

Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

La Superintendencia Nacional de Salud a través de la **Resolución 002118 de 27 de abril de 2020**, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a la entidad demandada por el término de un (1) año¹.

De igual forma, en el literal b) de su artículo 3, ordenó como medidas preventivas, entre otras, la **“comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes.”**

Así las cosas, en providencia de 18 de enero de 2021 (23AutoOrdenaSuspenderProceso.pdf) se dispuso suspender este proceso hasta el 27 de abril de 2021.

Ahora bien, la Superintendencia Nacional de Salud en su **Resolución 005234 de 27 de abril de 2021²** (art. 1) (42AnexoMemorialPoderESEHospital.pdf), dispone prorrogar la medida de intervención forzosa administrativa para administrar al hospital ejecutado consignada en la Resolución 002118, por el término de un (1) año, es decir, desde el 27 de abril de 2021 hasta el 27 de abril de 2022.

¹ Artículo primero.

² “Por la cual se prorroga la medida intervención Forzosa Administrativa para Administrar ordenada mediante la Resolución 002118 del 27 de abril de 2020 a la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA – Amazonas** identificada con el NIT 838000096-7”

En consecuencia, se suspende este proceso hasta el 27 de abril de 2022. De igual forma, conforme el artículo 9.1.1.1.³ del Decreto 2555 de 2010⁴, notifíquese esta determinación a la agente especial interventora del Hospital San Rafael de Leticia ESE, actualmente su representante legal⁵.

Además, se reconoce personería al abogado Jaime Alberto Hernández Suarez, Cédula de Ciudadanía 1.098.662.050, Tarjeta Profesional 218.754, Jefe Oficina Jurídica del Hospital Intervenido como apoderado de la Agente Especial Interventora de la Superintendencia Nacional de Salud y actual representante legal de esa entidad, Señora Saida Viviana Herreño Prieto, cédula de ciudadanía 27.984.567, en los términos del poder otorgado (archivos pdf 36 y 37, 38 a 42). **La Secretaría garantizará su acceso al expediente.**

Finalmente, en atención a la solicitud de la apoderada de la parte actora (archivo pdf 31), esta debe tener en cuenta la suspensión del proceso aquí ordenada. La Secretaría garantizará su acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

GERZ

³ “...no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad”.

⁴ “Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”.

⁵ artículos 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010, y 5° de la Resolución 2118 del 27 de abril de 2020 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2018-00085-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
DEMANDADO	JESÚS ANTONIO CASTRO RODRÍGUEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro del término previsto en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, COLPENSIONES y la UGPP interponen recurso de apelación contra la sentencia 25 de enero de 2022, proferida por este despacho.

Comoquiera que las anteriores apelaciones cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 243 y 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a su concesión ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y la UGPP, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de alzada, previas las constancias que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
LETICIA – AMAZONAS

Leticia, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2020-00081-00
DEMANDANTE	JOSE SERGIO ARIAS OROZCO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición elevada mediante mensaje de datos del 10 de septiembre del 2021¹, en la cual el apoderado de la entidad territorial ejecutada solicitó que «[...] se decrete el levantamiento de los embargos decretados sobre las cuentas de Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco popular, Banco de Bogotá, puesto que con los dineros que se encuentran a órdenes del despacho por cuenta del Banco BBVA, se encuentra garantizado el capital, los intereses y las eventuales costas procesales, igualmente, porque el embargo de una suma superior al capital mas (sic) el 50% excede el límite determinado por el despacho en auto que decretó el embargo»².

En razón de lo expuesto, a través de providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)³, se requirió del Banco Agrario de Colombia S.A., para que presentará la siguiente información:

«1. Extracto de la cuenta bancaria de depósitos judiciales 910.012.045.001, la cual se encuentra asignada a este Despacho.

2. Indicar el número del título o certificado de depósito que fue creado con ocasión del embargo realizado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), el cual equivale a \$146.402.017,5, y el número del proceso judicial que le fue asignado.

3. Señalar quienes son los beneficiarios del mencionado título o certificado de depósito, es decir, a nombre de quien está constituido el mencionado documento.»

En efecto, mediante mensaje de datos del seis (6) de octubre de 2021, el Banco Agrario de Colombia S.A.⁴, presento respuesta informando que, «[...] Una vez

¹ Visible en carpeta de medida cautelar, archivo digital «209SoporteRecibidoSolicitudEntidadEjecutada» del expediente electrónico.

² Documento electrónico denominado «210SolicitudEntidadEjecutada» *ibídem*.

³ Visible en carpeta de medida cautelar, archivo digital «216AutoRequiereBenchoAgrario» *ibídem*.

consultada la base de Depósitos Especiales que administra el BANCO Agrario de Colombia, se evidencio 1 depósito judicial donde figura como Consignante el BANCO BBVA, en estado pendiente de pago a la fecha y con número de proceso 91001333300120200008100, correspondiente al valor reflejado en su solicitud de \$146.402.017,05, [...]»⁵.

En ese orden de ideas, por medio de providencia calendada diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)⁶, se requirió a la entidad ejecutada para que aportará los documentos que considerará pertinentes para acreditar que las medidas cautelares decretadas eran excesivas y por tanto debían ser modificadas.

En razón de lo anterior, el apoderado de la entidad territorial ejecutada presentó mediante mensaje de datos del diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)⁷, certificación de embargo contra la Gobernación del Amazonas del primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Banco de Occidente⁸, en la cual se refleja entre otras cosas, que:

Apreciado cliente,

En atención a la solicitud realizada y con el fin de confirmar el proceso de embargo aplicado, nos permitimos certificar el proceso que se llevo a cabo por parte de nuestra entidad, sobre la aplicación de la medida cautelar de conformidad con el oficio recibido y la siguiente información:

1.

Fecha Oficio:	24/03/2021
Fecha Recibido:	25/03/2021
Ente:	JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
No. Oficio:	60
No. Proceso:	91001333300120200008100
Demandante:	JOSE SERGIO ARIAS OROZCO
Nit Y/o C.C.:	15907375
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
Nit Y/o C.C.:	899999336
Cuentas embargadas:	509***585
Valor Embargo:	\$ 97.601.345
Debitos registrados:	SALDO CONGELADO EN LA CUENTA DEL CLIENTE POR \$ 97.601.345
Embargo Vigente	SI

Es importante indicar, que el saldo del embargo se encuentra congelado en la cuenta del cliente, teniendo en cuenta que aun nos encontramos a la espera de la aclaración del número del número de cuenta de depósitos judiciales.

Así las cosas, se verificará si es procedente o no el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia calendada dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁹, conforme lo previsto en el Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Visible en carpeta de medida cautelar, archivo digital «220SoporteRecibidoRespuestaBancoAgrario» *ibidem*.

⁵ Visible en carpeta de medida cautelar, archivo digital «221RespuestaBancoAgrario» *ibidem*.

⁶ Visible en carpeta de medida cautelar, archivo digital «239AutoOrdenaRequerirDemandado» *ibidem*.

⁷ Visible en carpeta de medida cautelar, archivo digital «241SoporteCorreoRespuestaRequerimiento» *ibidem*.

⁸ Visible en carpeta de medida cautelar, archivo digital «242AnexoRespuestaRequerimientoDemandado» *ibidem*.

⁹ Visible en carpeta de medida cautelar, archivo digital «02AutoDecretaMedidaCautelarEmbargo» *ibidem*.

En tal sentido, es preciso destacar que el artículo 600 del Código General del Proceso establece:

«REDUCCIÓN DE EMBARGOS. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.»

Así las cosas, la norma trascrita establece que, hay lugar al levantamiento de medidas por exceso una vez consumados los embargos y secuestros, y que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Sentado lo anterior, advierte este Despacho Judicial que no se configuran los presupuestos previstos del artículo 600 del Código General del Proceso para proceder al levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto, el Banco de Occidente hasta la fecha no ha materializado la medida de embargo decretada, puesto que se limitó a congelar los recursos que tiene depositados la entidad demandada.

Bajo lo expuesto, el Banco de Occidente no ha consumado o materializado la medida cautelar decretada para determinar que la cuantía de los mismos excede el límite prudencialmente estimado para efectos de garantizar el pago del crédito, sus intereses y las costas procesales.

En esa medida, si bien el banco BBVA tomo atenta nota y se constituyó título No. 471030000113041 en favor del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal primero de la providencia del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹⁰, encontrándose pendiente de pago, no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares por cuanto el valor retenido no supera el doble del crédito, sus

¹⁰ Visible en carpeta de medida cautelar, archivo digital «02AutoDecretaMedidaCautelarEmbargo» *ibídem*.

intereses y las costas prudencialmente calculadas con la presentación de la demanda.

Así las cosas, se observa que el Banco de Occidente pese a las comunicaciones enviadas por la secretaria del Juzgado, no ha acreditado el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, se requerirá de la mencionada entidad financiera, que informe, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la cual deberá ser notificada y elaborada por la secretaría del Juzgado, qué actuaciones ha llevado a cabo para acatar las medidas de embargo y secuestro decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO** requerido por el apoderado de la entidad ejecutada, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUERIR** del presidente del Banco de Occidente, que informe dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, qué actuaciones ha llevado a cabo para acatar las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. A la respectiva notificación personal de esta providencia, se deberán adjuntar las providencias del 2 de febrero, 19 de marzo, y 30 de abril de 2021 proferidas dentro del expediente de la referencia.

TERCERO: Esta providencia deberá ser notificada personalmente a las partes e intervinientes por parte de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ